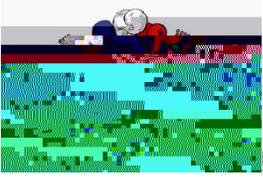


!

!

"!

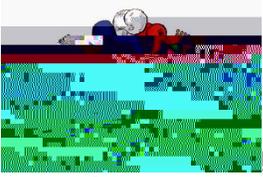


_____ : _____ , _____ **A** _____ "

Señora Presidenta,

En lo que respecta al Capítulo IV del Informe, denominado "

A _____ ", a cargo del Relator Especial señor Shinya Murase, quisiera en primer término hacer llegar las felicitaciones de mi Delegación por el profundo, acucioso e ilustrado trabajo realizado en tan delicado como trascendente tema para el futuro



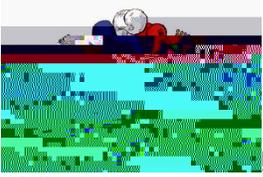
entendemos que el régimen de protección de la atmósfera es un régimen autónomo, su interrelación con otras normas del Derecho Internacional resulta cada día más apremiante, por lo que coincidimos en el énfasis de la Directriz en torno a cómo las normas de derecho internacional de protección de la atmósfera se vinculan, entre otras, con las regulaciones en materia mercantil, de Derecho del Mar, de inversiones y de protección de los Derechos Humanos, dentro de un marco de Desarrollo Sostenible.

Señora Presidenta,

Siempre en relación con la Directriz 9, valoramos el esfuerzo de compatibilizar los distintos sistemas jurídicos, inhibiendo al mismo tiempo cualquier subordinación entre ellos, procurando hacer converger el esfuerzo creativo en un objetivo común y asegurando, al citar el Acuerdo de París, la equidad intergeneracional.! En este sentido, cabe tener presente que, en materia medioambiental, siempre se debe propender a una interpretación armónica de las normas e instrumentos internacionales que se encuentran relacionados entre sí, en búsqueda de una aplicación coherente y efectiva del Derecho Internacional.

En este mismo orden de ideas, Chile estima pertinente destacar la exhortación que se hace, en orden a que, en la elaboración de nuevas normas de Derecho Internacional relativas a la protección de la atmósfera y otras normas pertinentes de Derecho Internacional, los Estados procuren hacerlo, en la medida de lo posible, “de manera armoniosa”.

Por otra parte, señora Presidenta, nos parece razonable y



obligaciones ya contraídas por éstos conforme al Derecho Internacional, tengan en cuenta las recomendaciones del presente proyecto de Directrices.

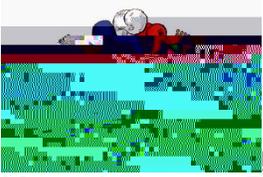
En relación con la Directriz 12, mi delegación entiende, que a la luz de las normas generales en materia de solución de controversias, todas estas deben siempre solucionarse por dichos medios, incluyendo las referidas a las materias relativas a la protección de la atmósfera. Con todo, el señor Relator pareciera sostener, que la aplicación de los medios antes indicados, resultan especialmente invocables respecto de las Directrices específicas que define, lo que debiera observarse con cautela, a partir de la interpretación que se pudiera dar acerca de la naturaleza jurídica y del sentido y alcance de esas Directrices.

Mi Delegación agradece una vez más el esfuerzo del Relator Especial Sr. Shinya Murase y la línea de trabajo de la Comisión, asociándonos al reconocimiento de su destacada labor en esta relevante materia que se asienta como un imperativo moral y jurídico cada día más definido en nuestro tiempo y al cual Chile se compromete.

: _____, **A**

Señora Presidenta,

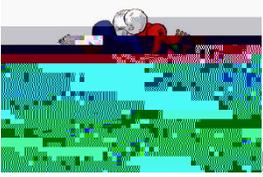
Me referiré a continuación al Capítulo V del Informe, relativo a la “**A** _____”, a cargo del Relator Especial, Embación



Manuel Gómez Robledo, por el excelente trabajo realizado a lo largo de los últimos años, contenido en seis Informes, los que han sido la base de la Guía para la aplicación provisional de los tratados contenida en doce Directrices aprobadas en segunda lectura.

La Comisión, al concluir el tratamiento del tema, recomienda a la Asamblea General, entre otras cosas, que tome nota de la Guía, en una Resolución y aliente a que se le dé la máxima difusión posible, así como que se señale la Guía y sus comentarios a la atención de los Estados y de las Organizaciones Internacionales.

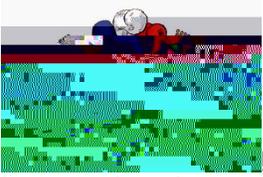
Señora Presidenta,



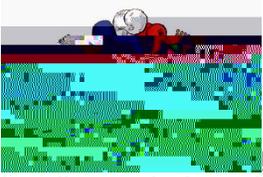
Compartimos el carácter y la naturaleza que se le ha asignado a esta Guía, en el sentido de no constituir un marco de normas vinculantes, sino que un instrumento para asistir y orientar a los Estados y las Organizaciones Internacionales en lo que es la práctica en la materia, alejándose de lo excesivamente prescriptivo que atente contra la flexibilidad que debe tener la aplicación provisional.

Señora Presidenta,

Centraré mis comentarios en las Directrices más relevantes de la Guía.

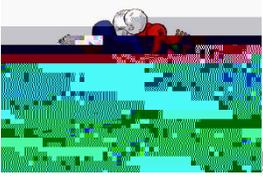


internacional o en una conferencia intergubernamental ... que refleje el acuerdo de los Estados.



jurídico relativo de las normas sujetas a esa aplicación o cuyo cumplimiento pudiere considerarse como discrecional. El tratado o la parte de él que se apliquen provisionalmente, deberá serlo de buena fe sujeto al principio de que lo pactado obliga contenido en el Artículo 26 de la Convención de Viena. La Directriz 8, como veremos, refuerza este concepto.

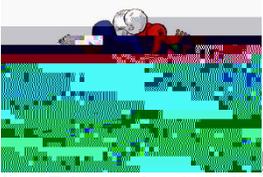
Lo mismo cabe señalar y por la razón antes indicada respecto de la aplicación del Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el que debe entenderse



La Directriz 9 referida a la “terminación de la aplicación provisional” menciona la entrada en vigor del tratado respectivo.

Sin embargo, se pueden plantear diversas otras situaciones. Como dice el párrafo 2 del Artículo 25, la aplicación provisional termina para un Estado si este comunica a los demás Estados entre los que se aplica el tratado provisionalmente, su intención de no llegar a ser Parte en el Tratado.

Lo cierto es que un Estado debería tener derecho a poner fin a la aplicación provisional por otros motivos distintos de aquel, sin tener la intención de no llegar a



La Directriz 11 dice relación con las “normas internas de un Estado en materia de competencia para convenir la aplicación provisional de un tratado”. Se trata de una réplica, en el ámbito de la aplicación provisional, del Artículo 46 de la Convención de Viena.

Finalmente, la Directriz 12 está destinada a permitir a un Estado convenir la aplicación provisional sujeta a las limitaciones que el derecho interno le pueda imponer. Esta es una salvaguardia muy importante especialmente para los ordenamientos jurídicos en los que no se regula esta institución de la aplicación provisional. Con esta salvedad, el Estado respectivo podrá invocar su derecho interno como límite a la aplicación provisional de un tratado, situación diferente a la regulada en la Directriz 10. De esta manera la aplicación provisional estará condicionada por la normativa interna de cada Estado o a las normas de la Organización en el caso de las Organizaciones Internacionales.

Con ello, concluyo mi intervención del día de hoy.

Muchas gracias Señora Presidenta